

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 3-2002
(de 27 de marzo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Acuerdo No. 1-93 de 27 de abril de 1993, la Comisión Bancaria Nacional estableció los criterios generales relativos a la tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva;

Que, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones;

Que, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de estos;

Que, de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus operaciones activas o pasivas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios;

Que, de conformidad con el Numeral 28 del Artículo 17 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es atribución del Superintendente velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias;

Que, de conformidad con el Artículo 16, Numeral 7 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de revisar los criterios establecidos en el Acuerdo 1-93 y adoptar una metodología para el cálculo de la tasa de interés efectiva,

ACUERDA:

ARTICULO 1. NOCION DE INTERES. Se considera "interés" la suma que en cualquier forma o bajo cualquier nombre cobre el Banco por el uso del dinero.

Se reputará como "interés" conforme al criterio anterior, cualesquiera sumas cobradas por el Banco al prestatario bajo diferentes denominaciones o cargos tales como "gastos de manejo", "comisiones de cierre", "gastos de cierre", "pago a comisionistas gestores de préstamos" o simplemente, "comisión" o "gasto".

Queda expresamente entendido que no forman parte de estas sumas, las denominaciones recibidas por el Banco a título de agente retenedor u otro similar, tales como, las dirigidas al Fondo Especial de Compensación de Intereses ("retención FECI"), a las Notarías para el pago de derechos notariales, al Registro Público para el pago de derechos de inscripción, a compañías de seguros para el pago de pólizas, a compañías evaluadoras para el pago de avalúos, en fin, al Estado y Municipios para el pago de tributos a cargo del prestatario o cobro de comisión por servicio de descuento. Cualquier diferencia positiva entre la suma recibida por el Banco y destinada al tercero, y la suma que efectivamente se remite al tercero se considerará, no obstante, como interés.

ARTICULO 2. NOCION DE PRÉSTAMO. Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo se entenderá como préstamo cualquier facilidad crediticia que genere intereses.

Quedan expresamente incluidas facilidades como los préstamos, las líneas de crédito, sobregiros y el financiamiento a través de tarjetas de crédito.

ARTICULO 3. NOCION DE TASA DE INTERES NOMINAL. Se considera "Tasa de Interés Nominal" aquella que simplemente anuncia u ofrece cobrar el Banco como un porcentaje generalmente anualizado sobre el monto de un préstamo.

ARTICULO 4. NOCION DE TASA DE INTERES EFECTIVA. Se considera "*Tasa de Interés Efectiva*" aquella que representa el costo de uso del dinero expresado en forma anualizada que debe pagar el prestatario al Banco en concepto de "interés" – según la noción del Artículo 1 del presente Acuerdo – por el préstamo recibido, considerando el valor del dinero en el tiempo.

La tasa de interés efectiva será calculada como una tasa interna de retorno de los flujos del préstamo, los cuales incluyen todas las sumas cobradas al prestatario que constituyen interés de conformidad con el Artículo 1. Para este cálculo se llevarán a cabo sucesivas iteraciones hasta que el valor presente neto del flujo de efectivo del préstamo sea igual a cero (0), o dicho de otra manera, sucesivas iteraciones hasta obtener una tasa que iguale a cero (0) el valor presente neto del flujo de efectivo del préstamo.

ARTICULO 5. INFORMACION EN LOS CONTRATOS. Los Bancos indicarán la "Tasa de Interés Efectiva" de sus préstamos en todos los estados de cuenta de sus clientes o a petición de estos.

ARTÍCULO 6. OTRAS FACILIDADES CREDITICIAS. Cuando no pueda calcularse anticipadamente la "Tasa de Interés Efectiva", porque no se conoce el comportamiento preciso de los flujos a través del tiempo – tal como es el caso de los sistemas de tarjetas de crédito, créditos de sobregiro y cuentas rotativas de crédito – el Banco informará al usuario del servicio bancario tanto las sumas pagadas en concepto de "interés", como la "Tasa de Interés Efectiva" correspondiente, según el flujo real de ingresos y egresos a través del tiempo al vencimiento del crédito.

También deberá a solicitud del solicitante o prestatario, calcular la "Tasa de Interés Efectiva" en base a un escenario hipotético de flujos de efectivo.

ARTICULO 7. PUBLICIDAD. Los Bancos deberán indicar la "Tasa de Interés Efectiva" de sus operaciones activas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios.

ARTICULO 8. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley 9 de 1998.

ARTICULO 9. DEROGACIÓN DEL ACUERDO No. 1-93. El presente Acuerdo sustituye íntegramente el Acuerdo No.1-93 de 27 de abril de 1993 de la Comisión Bancaria Nacional, el cual queda sin efecto.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque M.